RAWSON, 28 de febrero de 2.020.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Bco del C. S.A. y otro s/ Recurso c/ Acuerdo N° 272/19 Tribunal de Cuentas” (Expte. Nº 25.158/Año: 2.019).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** A fs. 71/78 y 79/85 vta., se presentan el señor C. E. R., por derecho propio, y el Bco del C. S.A., respectivamente, e interponen sendos recursos judiciales contra el Acuerdo N° 272/19 dictado por el Tribunal de Cuentas Provincial, en adelante TCP. Dicho Acuerdo ratificó la Resolución N° 166/19 TC, que calificó de extemporánea la vista respecto de la contratación directa obrante en el Expte.: N° 39.091/2.019, caratulado: “Bco del C. SA R/ Ant. Contratación directa de I. F. - Migración Plataforma L. N. (nota N° 398/19)”. Así, dispuso el pago de una multa en cabeza del Gerente General del Banco, señor R..----------

------ Ambos recurrentes califican de nula la decisión del TCP porque consideran que fue pronunciada en violación de las normas tuitivas de derechos y garantías constitucionales (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Provincial, en adelante CN y CP, respectivamente). Agregan que también se omitió tratar elementos esenciales que vulneran el derecho de defensa en juicio.----------

------ **2.** En el punto II expresan sus agravios. El primero lo centran en la violación del debido proceso. Expresan que articularon recurso de revisión contra el Acuerdo N° 252/19 y que no se respetó la directiva establecida por el art. 66 de la Ley V N° 71, ya que no se les corrió traslado del dictamen efectuado por el Contador Fiscal. Ello, según afirman, torna nula dicha decisión.----------

------ Añaden que se requirió un nuevo dictamen legal a partir del informe del Contador Fiscal, circunstancia no prevista por la normativa vigente, y que sólo tuvo por objeto insistir y ratificar la misma decisión. Citan los artículos relevantes de la CP y jurisprudencia que consideran aplicable al caso. En el recurso de R. se agrega que este último no participó de la decisión objeto de sanción por parte del TCP. ----------

------ El segundo agravio se refiere a la omisión de tratar cuestiones esenciales al momento de aplicar la multa cuando el art. 17, inc. m de la ley orgánica refiere que estas solo pueden aplicarse a los responsables directos, que en el caso lo es el Director del Banco y no el Gerente General. La falta de tratamiento de esta cuestión central viola el principio de congruencia.----------

-- La tercera queja señala que se efectuó un análisis arbitrario de la documental acompañada al Expediente Administrativo. Afirman que sólo se analizaron algunos documentos pero no en su conjunto. Ello llevó, según refieren, a considerar, erróneamente, que la propuesta de contratación directa del banco con la empresa I. F. fue aceptada antes de la vista previa al TCP que exige la norma.----------

------ Aseveran que esta afirmación desconoce, además, los términos de una carta de intención ya que la equipara a una aceptación. La primera es de carácter provisorio y no constituye el instrumento de un acuerdo ni obliga a quien la emite. Todas las notas y mails acompañados acreditan esta circunstancia, hechos equívocamente analizados por el TCP.----------

------ Señalan que, en los términos del art. 65 de la Ley V N° 71, el recurso de revisión admite incorporar prueba conducente, cosa que hicieron al articular dicho recurso, pero que fue ignorada por el TCP. De la documental que acompañaron, solo podía concluirse que faltaba la aceptación del Bco del C. S.A. para perfeccionar el contrato. Ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan que se revoque el Acuerdo emitido por el TCP que tiene por extemporánea la remisión de las actuaciones vinculadas a la contratación directa con I. F.. ----------

------- Corrido traslado al TCP, por dictamen que se adjunta, se señala que carece de representación procesal para estar en juicio y que la acción debe dirigirse a la Fiscalía de Estado (fs. 120/vta.).----------

------ **3.** A fs. 124/126 vta. contesta el traslado la Provincia del Chubut. Respecto de la primer queja de los recurrentes, señala que en el expediente tramitado por ante el TCP no se violó el debido proceso ya que se notificó a las partes de lo dictaminado por el Contador Fiscal mediante cédula de notificación (fs. 42 de dicho expediente). Dicho instrumento impuso al señor R. el Acuerdo N° 252/19. Agrega que existen distintas presentaciones en el trámite que significaron oportunidades claras para que las partes ejercieran su derecho defensa.----------

------ En cuanto al segundo agravio afirma que no es obligatorio analizar todas las pruebas sino solo la conducente por lo que tampoco se habría violado el principio de congruencia. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de ambos recursos jurisdiccionales. ----------

------ **4.** A fs. 128 y vta. corre glosado el dictamen del señor Procurador General quien entendió que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos del art 65 de la Ley V N° 71, por lo que los recursos resultan inadmisibles. Ello sin perjuicio del reconocimiento de las otras vías de impugnación judicial que podrían intentarse contra las decisiones cuestionadas.----------

------ A fs. 129 se llamaron Autos para Resolver. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Dado que ambos recursos son casi idénticos en sus agravios, con la salvedad del pedido de revocación de la multa por parte del señor R., por razones de economía procesal, se analizarán en forma conjunta.-------

------ Dicho esto se advierte que el tema que debemos estudiar se centra en establecer si proceden o no, los recursos jurisdiccionales articulados por el Bco del C. S.A. y su Gerente General, señor R., respectivamente, contra la Resolución N° 252/19 dictada por el TCP.----------

------ a. En primer lugar es menester señalar que este tipo de recursos tienen como finalidad la impugnación de actos administrativos. Ello implica que la tutela no es administrativa teniendo en cuenta el órgano que revisa, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Así lo sostuvo este Superior Tribunal en anterior composición (Confr.: SD N° 28/SRE/00).--
------ Entonces, por no tratarse de una verdadera acción judicial es que no corresponde la aplicación estricta en autos del precepto constitucional invocado por la representación letrada de la Fiscalía de Estado y el señor Asesor Letrado del Tribunal de Cuentas, para sostener que la única representación posible es la atribuida a la primera mencionada. ----------

------ No se encuentra regulado específicamente en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas el procedimiento a realizar en el supuesto de la interposición del recurso previsto en el art. 67, ni siquiera se establece que se confiera un traslado al Organismo emisor del acto atacado, solo se prevé la vía especialísima, la que, como ha sido delineada desde antaño, reúne caracteres de mínima revisión. Sin perjuicio de lo dicho, este Tribunal dispuso conferir una vista y dar una oportunidad de ser oído al Tribunal de Cuentas como emisor del acto cuestionado, pero ello no transforma la revisión jurisdiccional en una acción judicial. De este modo, salvo aplicación analógica del art. 344 CPCC., que deberá ser dispuesta expresamente por el Tribunal, no es forzosa la intervención de la Fiscalía de Estado en este tipo de proceso. A modo de ejemplo, puede señalarse que ante una multa impuesta en el marco de la Ley X Nº 15 el art. 31 incs. l) y ll) de la norma establece un recurso jurisdiccional con la intervención del letrado de la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Trabajo, órgano emisor del acto administrativo- para que alegue en forma verbal sobre los hechos, la legitimidad de la instrucción y la procedencia de la sanción. ---

------ Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de aventar rigorismos y dada la ausencia de regulación específica, en el presente proceso ha de admitirse la participación de los letrados de la Fiscalía de Estado en representación del Tribunal de Cuentas Provincial, lo que no debe ser considerado como un antecedente para futuros recursos de esta naturaleza. Salvo la facultad

del Tribunal de disponer, en cada caso concreto, la aplicación analógica de las normas procesales antes indicadas. ----------

------ b. En segundo lugar, según se ha dicho, estos recursos consisten en una "...vía procesal especialísima... prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos... su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. Los efectos... no hay cosa juzgada, no hay prueba, queda expedita la vía de acción, incluso, no hay costas…" (SD N° 20/SCA/2.010).----------

------- En este último pronunciamiento se sostuvo, asimismo, que "...la revisión o apelación directa..., es conferida, en los casos en que la Administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologadoras, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quienes se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada" para ante el órgano judicial, que hacen "más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos" y los alcances plenos o restringidos de las facultades que éstos invisten deben, a juicio del autor dilucidarse a la luz de la norma que lo confiere, sin que la heterogeneidad de los organismos involucrados, su composición, función, procedimientos, plazos y fueros permita efectuar apreciaciones genéricas" (Confr.: SD N° 18/SRE/02 in re "Santa Catalina"...). ----------

------ Estas "… vías intermedias"...de conocimiento limitado, "se satisfacen en la medida que constituyen control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho", decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa..." (Confr.: SI N° 162/90, 225/92, 25/94, 56/96, 31, 70 y 121/SCA/98). Por ello se encuentran constreñidas a la "revisión" de la legitimidad del acto. ----------

------ c. Por último, una vez elevado el trámite jurisdiccional, el juez del recurso, en el caso este Superior Tribunal, debe pronunciarse sobre su

admisibilidad aunque ya se la hubiera declarado procedente el TCP. ---------- **2.** Así entonces, cabe reseñar que en autos se articulan sendos recursos de apelación respecto de la decisión emanada del TCP mediante Resolución N° 272/2.019 que ratificó la plasmada en la Resolución N° 166/2019. Por esta última, dentro del marco de una compra directa, el órgano de control consideró incumplidos los recaudos del Manual de Normas y Procedimientos (contrataciones), y tuvo por extemporánea la vista conferida a ese TCP en la contratación directa con la firma It F. para actualizar el soporte informático de la plataforma lotus notes de la entidad bancaria. EL TCP fundó la decisión en lo dispuesto por los arts. 17, inc. m, y 32 de la Ley V N° 7. ----------

------ El pedido de revisión efectuado por ambos recurrentes fue rechazado, tal como se desprende del Acuerdo N° 272/2.019, obrante a fs. 55/56, motivo por el cual articulan los recursos bajo análisis, con el fin de revertir lo decidido por el TCP. ----------

------ En ese sustrato de derecho que ya hemos reseñado, de la lectura de estos autos y teniendo en cuenta lo preceptuado por los arts. 65, 67, siguientes y concordantes de la Ley V N° 71, se advierte que no se encuentran reunidos los recaudos que habilitan la jurisdicción de este Cuerpo. ----------

------ Al respecto, este Tribunal ha sostenido, con cita de los maestros procesalistas, que la competencia, en razón de la materia, es "… la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios…" (Fenochietto - Arazzi; Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado; Ed. Astrea, 2° Ed.; Tomo I; págs. 44/45; SI N° 74 y 97/SCA/11; SI N°46/2.017). ----------

------ La competencia, como atribución otorgada por la ley a un órgano es de orden público, y no es admisible que el Tribunal la ensanche y extienda a supuestos que no han sido contemplados por el legislador como susceptibles de revisión por la vía del recurso jurisdiccional especialmente regulado.----------

------ En el presente caso las facultades atribuidas a esta Corte Provincial por el juego armónico de los artículos 65 y 67 de la Ley V N° 71 delimita, de manera expresa, los supuestos en los cuales se habilita el ejercicio de la función revisora respecto de la decisión emanada del TCP, por lo que –como ya se dijo antes- no es posible extenderla a aquellos casos que no estén expresamente previstos en la norma. Es decir que las normas en cuestión atribuyen de modo específico al Superior Tribunal de Justicia el control judicial de la decisión del TCP, para cuando esta esté originada en

los procedimientos de juicio de responsabilidad o en el juicio de cuentas.- ----- En este análisis surge del expediente administrativo acompañado en copia que no se ha configurado ninguno de los dos supuestos. La sanción dispuesta por el organismo de control, si bien tuvo fundamento en el precepto que regula la aplicación de multa a los responsables en el marco del juicio de cuentas o de responsabilidad, se impuso en un procedimiento desarrollado con carácter previo al dictado de la resolución atacada, y no derivó de ninguno de los mencionados expresamente por la ley. Se trata aquí, en cambio, de un supuesto en que se insta una intervención en relación con un procedimiento de compra directa, cuyo trámite fue observado y a la vez, devino en la aplicación de una multa para el Gerente General del Bco del C. SA. ----------

------ Por este motivo la decisión que recurren ambos presentantes resulta ajena a las prescripciones de los arts. 65 y 67 de la Ley V N° 71 y, por ende, la vía elegida no puede ser atendida. De hacerlo, y como viene de señalarse supra, esta Corte Provincial estaría extralimitándose en las funciones que, específica y hasta taxativamente, le atribuye la ley para intervenir. ----------

------ **3.** Tal como se resuelven los recursos articulados, no corresponde fijar costas ni regular honorarios, dada la oficiosidad de las actuaciones (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLES** los recursos articulados por E. R. y por el Banco del Chubut SA. contra el Acuerdo N° 272/19 dictado por el Tribunal de Cuentas Provincial (fs. 71/78 y 79/85 vta., respectivamente). ----------

------ **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios atento la inoficiosidad del planteo (arts. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

----- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Diana Noemí Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.